

Los derechos humanos y la Corte Internacional de Justicia. Una visión latinoamericana

Héctor Gross Espiell

Catedrático de Derecho Constitucional de la
Universidad de la República - Montevideo
Ex-Presidente de la Corte Interamericana
de Derechos Humanos
Ex-Director del Instituto Interamericano
de Derechos Humanos

I

1. He seleccionado el tema de la Corte Internacional de Justicia y los derechos humanos, pese a que existen estudios al respecto de muy alto valor¹, porque pienso que el tema presenta un interés actual y una muy probable proyección futura, que merece que se siga estudiando el asunto y se presente sobre él una visión latinoamericana.

¹ ANTONIO AUGUSTO CANÇADO TRINDADE: *La Jurisprudence de la Cour Internationale de Justice sur les Droits Intangibles*, en *Droits Intangibles et Etats d'Exception*, Redacteur Daniel Premont, CID, Bruylant, Bruxelles, 1996; STEPHEN M. SCHEBEL: *The Treatment of Human Rights and of Aliens in the International Court of Justice*, in *Fifty Years of the International Court of Justice, Essays in Honour of Sir Robert Jennings*, Cambridge University Press, 1996; R. HIGGINS: *The International Court of Justice and Human Rights*, *International Law: Theory and Practice, Essays in Honour of Erik Suy*, Nijhoff, Kluwer Law International, The Hague, 1998; STEPHEN M. SCHEBEL: *The International Court of Justice and the Human Rights Clauses of the Charter*, *American Journal of International Law*, vol. 66, 1972; NAGENDRA SINGH: *Human Rights and the Future of Mankind*, Dehli, 1981; EDUARDO JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA: *El Derecho y la Justicia Resguardos de la Libertad*, *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, N° 1, San José, 1984; HÉCTOR GROS ESPIELL: *La Corte Internacional de Justicia y los Derechos Humanos: La Nación*, San José, Costa Rica, Septiembre 1987.

La tensión de la doctrina por el asunto referente a los Derechos Humanos y la Corte Internacional de Justicia —tema prácticamente ignorado antes de los años cincuenta—, demuestra la importancia actual de la cuestión de los Derechos Humanos y su significación internacional, importancia tanto política como jurídica, que todo hace pensar que seguirá aumentando en el futuro.

2. He querido realizar un enfoque latinoamericano de este tema, no sólo por la influencia que los jueces latinoamericanos integrantes de la Corte Internacional de Justicia han tenido en la consideración de esta materia², sino por la trascendencia de la cuestión de los Derechos Humanos en la realidad de hoy de la América Latina, su significación en eventuales asuntos y casos que pueden llegar en el futuro a la Corte Internacional de Justicia. Pero, asimismo, porque en América Latina funciona en el sistema regional de protección de los Derechos Humanos, en base a la Aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en que actúa un órgano jurisdiccional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha tenido y tiene en cuenta en su jurisprudencia la de la Corte Internacional de Justicia.

3. Al encarar el análisis del tema que he elegido, he pensado que este examen no puede limitarse a la cita y comentario de las referencias a los Derechos Humanos que se encuentran en la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia.

Esta citación es necesaria, pero, además, es preciso recordar cuales son los límites de la Corte cuando encara cuestiones jurídicas relativas a los Derechos Humanos, en virtud de la naturaleza de su competencia, así como tener

² SHABTAI ROSENNE: *La Contribución de América Latina al Desarrollo de la Corte Internacional de Justicia*, Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, N° 102, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1997, pp. 263-264; MOHAMED BEDJAOUI: *Présences latino américaines à la Cour Internationale de Justice en Liber Amicorum in Memoria of Judge José María Ruda*, Kluwer Law International, 2000, p. 367.

presente los casos previstos en los tratados vigentes en materia de Derechos Humanos, o que incluyan alguna o algunas normas relativas a esta materia, en los que se encuentran referencias a la competencia de la Corte Internacional de Justicia.

II

4. De acuerdo con el artículo 34.1 del Estatuto de la Corte, que forma parte de la Carta de las Naciones Unidas (art. 92 de la Carta), el principal órgano judicial de las Naciones Unidas (art. 92 de la Carta), sólo es competente en casos en que los Estados sean partes³. Estará abierta a los Estados partes en el Estatuto, sin perjuicio de que otros Estados puedan llegar, en ciertos casos, y bajo determinadas condiciones, a acceder a la Corte Internacional de Justicia (art. 35 del Estatuto).

Aunque estas normas llevan consigo la consecuencia de que la competencia contenciosa de la Corte se limita a las controversias entre Estados y que los individuos, en cuanto tales, no pueden ser partes en los procedimientos ante ella, es decir que no pueden llevar un caso ante la Corte, demandando a un Estado, ni siguiendo como partes procedimientos ya iniciados, es obvio que una controversia entre Estados puede tener como materia una cuestión jurídi-

³ El artículo 34.1 del Estatuto dice: «*Seuls les Etats ont qualité pour se présenter devant la Cour*». En la versión española: «*Sólo los Estados podrán ser partes en casos ante la Corte*». El texto en inglés dice: «*Only states may be parties in cases before the Court*». Estos textos, así como el ruso y chino, son igualmente auténticos (art. 11 de la Carta). El art. 34 del Estatuto de la Corte Permanente de 1920 decía «*only states can*», en vez del actual «*may*». Ante las diferencias de los diversos textos y los cambios introducidos al antiguo Estatuto, algunos han preferido utilizar el texto francés, en vez del inglés, pese a que, como señala Rosenne, los textos en español y ruso están próximos al inglés y se alejan del francés, que no habla de «partes» y se limita a disponer que sólo los Estados tienen calidad para presentarse ante la Corte. Véase: SHABTAI ROSENNE: *Reflexions on the Position of the Individual in International State Litigation in the International Court of Justice*, en *Liber Amicorum for Martin Domke*, Martinus Nijhoff, The Hague; SHABTAI ROSENNE, *The Law and Practice of the International Court*, Vol. One, Sijthoff, Leyden, 1965, Chapter VIII, Parties in Cases, p. 267.

ca relativa a los Derechos Humanos. Estas controversias pueden llegar a ser sometidas a la Corte, para que decida conforme al Derecho Internacional (art. 38.1 del Estatuto).

Las partes, es decir los Estados, pueden convenir en someter a la Corte un litigio relativo a una cuestión referente a Derechos Humanos, sin perjuicio de los casos que al respecto estén ya previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados y convenciones vigentes (art. 36.1 del Estatuto).

Pero, asimismo, la competencia de la Corte Internacional de Justicia puede resultar de la cláusula opcional, que ligue a dos Estados (art. 36.2 del Estatuto), y que puede referirse a una controversia que, en sus cuatro posibilidades (art. 36.2, a, b, c y d), puede estar constituida por una materia relativa a los Derechos Humanos.

Sin embargo es preciso tener bien presente que siempre será, necesariamente, una controversia entre Estados, en que esté en juego una cuestión que involucra los derechos y obligaciones de estos según el Derecho Internacional⁴.

III

5. Además de esta competencia contenciosa, la Corte posee una competencia consultiva (art. 96 de la Carta y art. 65 del Estatuto de la Corte).

Las opiniones consultivas pueden ser solicitadas por la Asamblea General y por el Consejo de Seguridad. Los otros órganos de las Naciones Unidas y los organismos especializados (art. 57 de la Carta) que, en cualquier momento, sean autorizados por la Asamblea General, podrán igualmente solicitar a la Corte opiniones consultivas sobre

⁴ Declaración del Juez S. Oda, en el caso La Grand (Alemania vs. Estados Unidos), ICJ, Reports, 1999, pp. 18-20, párrafos 2-6; Declaración del Juez S. Oda, en el caso Breard (Paraguay vs. Estados Unidos), ICJ, Reports, 1998, pp. 260-262, párrafos 2-7. Estas dos declaraciones fueron citadas y comentadas en el Voto Concurrente del Juez Antonio Cancado Trindade a la Opinión Consultiva OC - 16/99 de 1 de octubre de 1999 (párrafo 29, nota de pie de página) N° 28, p. 144.

cuestiones jurídicas que surjan dentro de la esfera de sus actividades (art. 96.2 de la Carta).

Es obvio que la materia de estas opiniones consultivas puede consistir en una cuestión jurídica relativa a los Derechos Humanos, cuya elucidación haya sido solicitada por los que tienen derecho a hacerlo según la Carta de las Naciones Unidas y el Estatuto de la Corte.

Como se verá después, por la vía de las opiniones consultivas, la Corte Internacional de Justicia ha hecho muy importantes contribuciones conceptuales a la materia relativa a los Derechos Humanos.

IV

6. Varios instrumentos internacionales convencionales en materia de Derechos Humanos han hecho referencia a la Corte Internacional de Justicia en cuanto órgano encargado de la solución de controversias relativas a la interpretación y aplicación de esos textos internacionales.

7. Es preciso recordar que la competencia de la Corte se extiende no sólo «a todos los litigios que las partes le someten y a todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas», sino también a los asuntos previstos «en los tratados y convenciones vigentes» (art. 36.1 del Estatuto de la Corte). Y entre estos «tratados y convenciones vigentes», se incluyen, naturalmente los relativos a la materia referente a los Derechos Humanos, cuando en ellos se prevé especialmente la intervención de la Corte con referencia a su interpretación o aplicación.

8. Entre los instrumentos convencionales en materia de Derechos Humanos que encaran y aceptan la competencia de la Corte Internacional de Justicia en caso de una diferencia o controversia entre dos o más Estados partes, con respecto a la interpretación o aplicación de la correspondiente convención —aunque en muchos casos condicio-

nado a la condición previa de la utilización de otros medios—, cabe citar:

- a) Convention pour la Prévention et la Répression du Crime de Génocide du 9 décembre, 1948, en vigor desde el 12 janvier 1951, article IX.
- b) Convention Internationale sur l'Élimination de Toutes les Formes de Discrimination Raciale, du 21 de décembre 1965, en vigor desde el 4 janvier 1969, article 22.
- c) Convention Internationale sur l'Élimination et la Répression du l'Apartheid, du 30 de novembre 1973, en vigor desde el 18 juillet 1976, article XII.
- d) Convention Internationale contre l'Apartheid dans les Sports, du 10 du decembre 1985, article 19.
- e) Convention contre la Discrimination dans le Domaine de l'Enseignement, UNESCO, du 14 décembre 1960, en vigor desde el 22 mai 1962, article 8. El Protocolo instituyendo una Comisión de Conciliación y Buenos Oficios referente a la Convención anterior, du 10 décembre 1962, en vigor desde el 24 du octobre 1968, hace también referencia en su artículo 12.3, a la Cour Permanente d'Arbitrage de La Haye.
- f) Convention sur la Élimination de Toutes les Formes de Discrimination á l'Égard des Femmes, du 18 du décembre 1979, en vigor desde el 3 septembre du 1981, article 29.
- g) Convention sur les Droits Politiques de la Femme du 20 du décembre du 1952, en vigor desde el 7 de juillet de 1974, article IX.
- h) Convention Relative á l'Esclavage, du 25 septembre 1926, en vigor desde el 9 mars 1927, article 8, que se refiere a la Cour Permanente de Justice Internationale.
- i) Convention Complementaire Relative á l'Abolition de l'Esclavage, de la Traite des Esclaves et des institutions et pratiques analogues á l'esclavage, de 7 septembre de 1956, en vigor desde el 30 avril du 1957, article 10.

- j) Convention pour la Répression de la Traite des Etres Humains et de la Prostituion d'Autrui, de 2 décembre 1946, en vigor desde el 25 de juilliet de 1951, article 27.
- k) Convention sobre le Torture du 10 du décembre 1984, en vigor desde el 26 de juin 1987, article 30.
- l) Convention Relative au Statut des Réfugiés, du 25 jui-lliet 1951, en vigor desde el 22 avril 1954, article 38.
- m) Protocole Relatif au Statut des Réfugiés du décembre 1966, en vigor desde el 4 octobre de 1967, article IV.
- n) Convention sur la Nacionalite de la Femme Marié, du 29 janvier de 1957, en vigor desde el 11 de agosto de 1957, article 10.
- ñ) Convention sur la Réduction des Cas d'Apatridie du 4 septembre 1954, entré en vigor le 13 décembre 1975, article 14.
- o) Convention Relative au Statut des Apatrides du 26 avril 1954, en vigor desde el 6 juin 1960, artículo 34.

9. La intervención de la Corte Internacional de Justicia en las diferencias o controversias que puedan llegar a existir sobre la interpretación o aplicación de estos instrumentos, cuestión que hasta hoy se ha planteado en relación con la Convención sobre Genocidio, (Bosnia Herzegovina contra Serbia - Montenegro y Croacia contra Yugoslavia), puede llegar a tener una creciente importancia⁵. Para los países latinoamericanos esta eventual situación puede tener trascendencia, entre otras razones, por la competencia consultiva que la Corte Interamericana de Derechos Humanos posee respecto de la interpretación de estos mismos instrumentos⁶.

⁵ ANA SALADO OSUNA: *La Contribución de las Naciones Unidas a la Humanización del Derecho Internacional*, en La ONU, 50 Años Después, Sevilla, 1995.

⁶ La Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene competencia consultiva «acerca de la interpretación de esta Convención». (El Pacto de San José), así como «de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos» (art. 64). La Corte en dos de sus opiniones consultivas (OC 1/82 y OC 16/99), ha hecho la correcta interpretación de esta norma de la Convención Americana, señalando que la expresión «otros tratados» se refiere a tratados internacionales relativos a los derechos humanos o

10. Sin embargo hay que tener en cuenta la necesidad de evitar que, por una aplicación excesivamente amplia de la competencia de la Corte y en consecuencia de su intervención, en estos casos (art. 36.1 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia), y en los resultados de la aplicación de la cláusula opcional (art. 36.2), no se afecte la esencia y la efectividad de la acción de la Corte⁷.

Esta precisión es aplicable respecto a lo expuesto en el párrafo 10 y a las situaciones referidas en los párrafos 12, 13, 14 y 15.

11. Existen instrumentos internacionales convencionales que no se refieren de una manera general a la materia relativa a los Derechos Humanos, pero que contienen una o varias normas —un artículo, o varios—, sobre esta materia, y que prevén la competencia de la Corte Internacional de Justicia, para dirimir las diferencias o controversias sobre su interpretación o aplicación.

12. Tal es el caso, por ejemplo, del artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares del 24 de abril de 1963, cuyo «Protocolo de Firma Facultativo sobre Jurisdicción Obligatoria para la Solución de Controversias», de la misma fecha, prevé en su artículo I que «las controversias originadas por la interpretación o aplicación de la Convención se someterán obligatoriamente a la Corte Internacional de Justicia, que a este título podrá entender en ellas a instancia de cualquiera de las partes en la controversia que sea Parte en el presente Protocolo».

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en base al artículo 64 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, a solicitud de México, en su opinión consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999, interpretó

que contengan normas referentes a estos derechos, aunque no sean tratados interamericanos, siempre que uno o varios Estados Americanos sean partes y, en consecuencia conciernan «a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos».

⁷ SHIRGERU ODA: *The Compulsory Jurisdiction of the International Court of Justice: A Mith*, *The International and Comparative Law Quarterly*, Vol. 49, 2000, p. 265.

este artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

13. La Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, del 18 de abril de 1961, contiene también normas que pueden vincularse con cuestiones relativas a los Derechos Humanos. El Protocolo Facultativo sobre Jurisdicción Obligatoria para la Solución de Controversias, de la misma fecha, dispone en su artículo I que «las controversias originadas por la interpretación o aplicación de la Convención se someterán obligatoriamente a la Corte Internacional de Justicia que a este título podrá entender en ellos a demanda de cualquiera de las partes en la controversia que sea parte en el previsto Protocolo».

14. El Estatuto de Roma del Tribunal Penal Internacional, adoptado el 17 de julio de 1998, que el día de hoy no ha entrado aún en vigor, incluye en su artículo 119 la previsión de la posibilidad de que una disputa entre dos o más Estados Partes sobre la interpretación o aplicación del Estatuto, pueda llegar a ser sometida a la Corte «de conformidad con el Estatuto de la Corte».

Esta disposición no debe ser olvidada, porque la aplicación o interpretación del Estatuto de Roma puede involucrar asuntos relativos a los Derechos Humanos.

V

15. Pasemos ahora a referirnos a algunas de las afirmaciones conceptuales más importantes que la Corte Internacional de Justicia ha hecho, en su jurisprudencia contenciosa y consultiva, sobre los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario⁸.

⁸ JEAN FRANCOIS FLAUSS: *La Protection des Droits de l'Homme et les Sources du Droit International, La Protection des Droits de l'Homme et l'Evolution du Droit International*, Societé Francaise pour le Droit International, Colloque de Strasbourg, Pedone, París, 1998 53-56. Un estudio del aporte de la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia en materia de Derechos Humanos, entre 1970 y 1980, puede encontrarse en HÉCTOR GROS ESPIELL: *Las Naciones Uni-*

Ya la Corte Permanente de Justicia Internacional había hecho referencia al «principio de legalidad, al Estado de Derecho y a los derechos fundamentales del individuo»⁹.

En 1948, en su opinión individual dans l'Avis Consultatif «Conditions de l'Admission d'Un Etat comme Membre des Nations Unies», el juez latinoamericano Philadelpho de Azevedo, había evocado la cuestión «de la protection des droits de l'homme»¹⁰. Y en varias opiniones disidentes o separadas en diferentes momentos, hay afirmaciones a este respecto de gran interés¹¹.

16. En el affaire du Détroit de Corfú, en 1949, la Corte Internacional de Justicia se refirió a ciertas obligaciones de las autoridades albanesas en tiempos de paz —y que no se fundaban en la Convención de la Haya de 1907, que sólo es aplicable en tiempos de guerra—, «mais sur certains principes généraux et bien reconnus, tels que des considérations élémentaires d'humanité, plus absolutes encore en temps de pais que en temps de guerre...»¹².

Esta afirmación de la Corte, reafirmada y desarrollada en posteriores pronunciamientos¹³, ha tenido, tiene y

das y los Derechos Humanos, en Estudios sobre Derechos Humanos, Tomo II, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Editorial Civitas, Montevideo, 1988, párrafo 24, pp. 52-54.

⁹ Avis Consultatif sur les Decrets Legislatifs de Dantzig, 1935, C.P.J.I., Serie A/B, N° 54, pp. 54-56.

¹⁰ ICJ, 1948, Avis Consultatif, Conditions de l'Admission d'un Etat Comme Membre des Nations Unies, p. 78.

¹¹ READ (ICJ, Reports, 1950, p. 231); GUGGEMHEIM (ICJ, Reports, 1955, pp. 63-64); JESSUP, BUSTAMANTE y TANAKA (I.C.J., Reports, 1962, pp. 355 y 425 y 1966, p. 310); RIPHAGEN y MORELLI (ICJ, Reports, 1970, pp. 234 y 338).

¹² RECUEIL, C.I.J., 1949, pp. 22-23. Véase: PIERRE MARIE DUPUY: «*Les Considerations Elémentaires d'Humanité*» dans la *Jurisprudence de la Cour Internationale de Justice*, Mélanges en l'Honneur de Nicolas Valticos, Droit et Justice, Pedone, París, 1999; ALFRED VERDROSS: *Jus Dispositivum and Jus Cogens in International Law*, en *International Law in the Twentieth Century*, The American Society of International Law, New York, 1969, p. 221.

¹³ ANTONIO CANÇADO TRINDADE: *La Jurisprudence*, Cit. Véase especialmente: arrêt du 27 juin 1986; párrafos 215-218, pp. 112 y 114. (Nicaragua vs. United States of America); Avis Consultatif du 8 juillet 1996, Liceité de la Menace ou de la Emploi d'Armes Nucleaires, párrafo 79.

tendrá una importante y positiva proyección sobre el Derecho Internacional Humanitario, esencialmente ligado a los Derechos Humanos¹⁴, y sobre los conceptos relativos a los principios generales, al «jus cogens», a las obligaciones «erga omnes», y a «les droits intangibles», todos ellos vinculados necesariamente con el tema de los Derechos Humanos¹⁵.

17. En la Opinión Consultiva sobre «Interpretation des Traités de Paix conclus avec la Bulgarie, la Hongrie et la Roumanie», du 30 mars 1950, la Corte justificó la petición de dictamen hecha por la Asamblea General, en base a que las Naciones Unidas de conformidad con el artículo 55 de la Carta deberán promover el respeto universal y la efectividad de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos.

La Corte, refutó la oposición de esos tres gobiernos al pedido d'avis consultatif, basada en que la Asamblea General al ocuparse de «la question du respect des droits de l'homme et des libertés fondamentales dans les trois Etats visés se serai «immuscue» ou «intervenue» dans ses affaires que relevent essentiellement de la competence nationale des Etats». La Corte, sin entrar a conocer las acusaciones hechas en la Asamblea General sobre las violaciones de los derechos humanos en esos tres países, dijo:

«Aux fins du présent avis, il suffit de constater que l'Assemblée générale a justifié l'adoption de sa resolution en "considerant qu'en vertu de l'article 55 de la Charte, les Nations Unies son tennues de favoriser le respect universel et effectif des droits de l'homme et des libertés fon-

¹⁴ HÉCTOR GROS ESPIELL: *Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario*, en *Etudes et Essais sur le Droit International Humanitaire et sur les Principes de le Croix Rouge en l'Honneur de Jean Pictet*, CICR, Genève, Nijhoff, 1984; *Droits de l'Homme et Droit International Humanitaire*, en *Nations Unies, Buletin des Droits de l'Homme*, 91/1, New York, 1992.

¹⁵ ANTONIO CANCADO TRINDADE: *La Jurisprudence de la Cour Internationale de Justice sur les Droits Intangibles, Droits Intangibles et Etats d'Exception*, Bruylant, Bruxelles, 1996.

damentales pour tous, sans distinction de race, de sex, de langue ou de religion»¹⁶.

En su opinión disidente el Juez Zoricic, precisó que «les questions visant le respect des droits de l'homme ne rentrent aucunement dans le cadre des questions de la demande d'avis»¹⁷ y el juez Krilov en su opinión disidente, después de sostener que la cuestión de los derechos humanos estaba incluida en la solicitud de opinión consultiva, afirmó, en solitario, la interpretación más limitativa del artículo 55 de la Carta y que la cuestión de los derechos humanos era absolutamente de competencia nacional¹⁸.

Comentando esta opinión consultiva, Eduardo Jiménez de Aréchaga ha concluido que para «La Corte la cuestión del respeto y la efectividad de los derechos humanos sin discriminación alguna no cae dentro de la jurisdicción doméstica de los Estados»¹⁹.

18. En l'avis consultatif sur les «Resèrves à la Convention pour la Prèvention et la Rèpression du Crime de Genocide» de 18 de mayo de 1951²⁰, La Corte consideró que el genocidio es «un crime de droit de gens», «impliquant le refus du droit à l'existence de groupes humaines entiers, refus que bouleverse la conscience humaine, inflige de grandes pertes à l'humanité et que est contraire à la fois à la loi morale et à l'espirit et aux fins de Nations Unies. Cette conception entraine une premiere consequence: les principes qui sont à la base de las Conventions sont des principes reconnus par les nations civilisées comme obligeant les Etats meme en dehors de tout liens conventionnel»²¹.

¹⁶ C.I.J. *Recueil*, 1950, p. 70.

¹⁷ C.I. *Recueil*, 1950, p. 78.

¹⁸ C.I.J. *Recueil*, pp. 112-113.

¹⁹ EDUARDO JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA: *Balance sobre la Actuación de la Corte Internacional de Justicia en los cuarenta años de su funcionamiento*, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, número monográfico, N° 13, 1958.

²⁰ C.I.J. *Recueil*, 1951.

²¹ C.I.J. *Recueil*, 1951, pp. 23 y 24.

Entre estos principios se encuentra la protección de la vida humana, en cuanto derecho a la existencia de los grupos humanos, cuya negación ofende la conciencia humana, es contraria a la ley moral y viola el espíritu y los fines de las Naciones Unidas²².

19. En la sentencia del 5 de febrero de 1970 en el caso de la Barcelona Traction (1970), la Corte en los párrafos 33 y 34 expresó que:

«Une distinction essentielle doit en particulier être établie entre les obligations des Etats envers la communauté internationale dans son ensemble et celle qui naissent vis —à— vis d'un autre Etat dans le cadre de la protection diplomatique. Par leur nature même, les premières concernent tous les Etats. Vu l'importance des droits en cause, tous les Etats peuvent être considérés comme ayant un intérêt juridique à que ces droits soient protégés; les obligations dont il s'agit sont des obligations erga omnes.

Ces obligations découlent, par exemple, dans le droit international contemporain, de la mise hors la loi des actes d'agression et du génocide mais aussi des principes et des règles concernant les droits fondamentaux de la personne humaine, y compris la protection contre la pratique de l'esclavage et la discrimination raciale. Certains droits de protection correspondants se sont intégrés au droit international général (Réserves à la convention pour la prévention et la répression du crime de génocide, avis consultatif, C.I.J., Recueil 1951, p. 23); d'autres sont conférés par des instruments internationaux de caractère universel ou quasi universel»²³.

²² EDUARDO JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, *op. cit.*, M. DIEZ DE VELAZCO: *El sexto dictamen del Tribunal Internacional de Justicia sobre las Reservas a la Convención sobre Genocidio*, Revista Española de Derecho Internacional, Vol. 4, 1951, p. 1029-1089, P. AKHAVAN: *Enforcement of the Genocide Convention Though the Advisory Jurisdiction of the International Court of Justice*, Human Rights Law Journal, Vol. 12; N° 8-9, 1991, pp. 285-299.

²³ CIJ, *Recueil*, 1980; ADOLFO MIAJA DE LA MUELA: *Aportación de la Sentencia del Tribunal de La Haya en el caso Barcelona Traction a la Jurisprudencia Internacional*, en Cuadernos de la Cátedra J. BROWN SCOTT, Valladolid, 1970; J. JUSTO RUIZ: *Las obligaciones Erga Omnes en Derecho Internacional Público*, en Homenaje al Prof. Miaja de la Muela, T.I., Tecnos, Madrid, 1979.

20. En 1971, en el affaire de la Namibie²⁴, la Corte efectuó un pronunciamiento categórico en el sentido de que «la Carta de las Naciones Unidas impone obligaciones jurídicas exigibles en el campo de los Derechos Humanos»²⁵. La Corte señaló que conforme a la Carta de las Naciones Unidas, África del Sur se había comprometido a observar y respetar los Derechos Humanos y al implantar el apartheid había cometido «una flagrante violación de los principios y propósitos de la Carta». Esta afirmación está contenida en el párrafo 131 de la sentencia, que textualmente dice:

«En vertu de la Charte des Nations Unies, l'ancien mandataire s'était engagé à observer et à respecter, dans un territoire ayant un statut international, les droits de l'homme et les libertés fondamentales pour tous sans distinction de race. Le fait d'établir et d'imposer, au contraire, des distinctions, exclusions, restrictions et limitations qui sont uniquement fondées sur la race, la couleur, l'ascendance ou l'origine nationale ou ethnique et qui constituent un déni des droits fondamentaux de la personne humaine, est une violation flagrante des buts et principes de la Charte»²⁶.

21. En el caso del Personal Diplomático y Consular de los Estados Unidos en Teherán, en la sentencia del 24 de mayo de 1980, párrafo 91, la Corte dijo:

«Le fait de priver abusivement de leur liberté des êtres humains et de les soumettre dans des conditions pénibles à une contrainte physique est manifestement incompatible avec les principes de la Charte des Nations Unies et avec les droits fondamentaux énoncés dans la déclaration universelle des droits de l'homme»²⁷.

²⁴ CIJ, *Recueil*, 1971; B. BOLLECKER: *L'Avis Consultatif du 21 juin 1971 (Namibie)*, *Annuaire Français de Droit International*, 1971, pp. 281-333; A. W. ROVINE: *The World Court Opinion on Namibia*, *Columbia Journal of Transnational Law*, Vol. 11, 1972, pp. 203-239; J. P. JACQUÉ: *L'avis Consultatif du 21 juin 1971*, *Rèvue Générale de Droit International Public*, 1972, pp. 1046-1097.

²⁵ EDUARDO JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, *op. cit.*, pp. 190-191.

²⁶ C.I.J. *Recueil*, 1971, p. 57, párrafo 131.

²⁷ C.I.J. *Recueil*, 1980, p. 42, párrafo 91.

22. En el caso de las Actividades Militares y Paramilitares en Nicaragua - (Nicaragua vs. Etats Unis d'Amérique), en la sentencia del 27 de junio de 1986), párrafos 267 y 268, la Corte dijo:

267 - «La Cour relève par ailleurs que le Nicaragua est accusé de violer les droits de l'homme. selon la conclusion tirée par le Congrès des Etats - Unis en 1985. Ce point particulier doit être approfondi, indépendamment de l'existence d'un "engagement juridique" pris par le Nicaragua envers l'Organisation des Etats Américains de respecter ces droits. L'existence d'un tel engagement ne signifierait pas que le Nicaragua puisse violer impunément les droits de l'homme... Toutefois, quand les droits de l'homme sont protégés par des conventions internationales, cette protection se traduit par des dispositions prévues dans le texte des conventions elles même et qui sont destinées à vérifier ou à assurer le respect de ces droits. La promesse politique avait été faite par le Nicaragua dans le cadre de l'Organisation des Etats Américains, de sorte que les organes de cette organisation se trouvent compétents pour en vérifier le respect. La Cour a relevé (paragraphe 168), que, depuis 1979, le Gouvernement du Nicaragua a ratifié plusieurs instruments internationaux relatifs aux droits de l'homme, dont la convention américaine portant sur ce sujet (pacte de San José, Costa Rica). Ces mécanismes ont fonctionné. Ainsi, la commission interaméricaine des droits de l'homme a pris des mesures et élaboré dix rapports (OEA/Ser. L/V/II.53 et 62) après s'être rendue au Nicaragua à l'invitation de son gouvernement. L'Organisation des Etats Américains était donc à même, si elle le souhaitait, de statuer sur la base de ces constatations.

268. De toute manière, si les Etats - Unis peuvent certes porter leur propre appréciation sur la situation des droits de l'homme au Nicaragua, l'emploi de la force ne saurait être la méthode appropriée pour vérifier et assurer le respect de ces droits. Quant aux mesures qui ont été prises en fait, la protection des droits de l'homme, vu son caractère strictement humanitaire, n'est en aucune façon compatible avec le minage de ports, la destruction d'installations pétrolières, ou encore l'armement et l'équipe-

ment des contras. La Cour conclut que le motif tiré de la préservation des droits de l'homme au Nicaragua ne peut justifier juridiquement la conduite des Etats - Unis et ne s'harmonise pas, en tout état de cause, avec la stratégie judiciaire de l'Etat défendeur fondé sur le droit de légitime défense collective»²⁸.

23. En el avis consultatif de 8 de julio de 1996 sobre la Licéité de la Ménace ou de l'Emploi d'Armes Nucléaires²⁹, la Corte trató temas relativos a los Derechos Humanos en especial en lo referente al derecho a la vida y al Derecho Internacional Humanitario³⁰.

Entre las muchas afirmaciones que la Corte hizo al respecto en este Avis Consultatif, pueden recordarse las siguientes:

25. «La Cour observe que la protection offerte par le pacte international relatif aux droits civils et politiques ne cesse pas en temps de guerre, si ce n'est par l'effet de l'article 4 du pacte, qui prévoit qu'il peut être dérogé, en cas de danger public, à certaines des obligations qu'impose cet instrument. Le respect du droit à la vie ne constitue cependant pas une prescription à laquelle il peut être dérogé. En principe, le droit de ne pas être arbitrairement privé de la vie vaut aussi pendant des hostilités. C'est toutefois, en pareil cas, à la lex specialis applicable, à savoir le droit applicable dans les conflits armés, conçu pour régir la conduite des hostilités, qu'il appartient de déterminer ce qui constitue une privation arbitraire de la vie... Ainsi, c'est uniquement au regard du droit applicable dans les conflits armés, et non au regard des dispo-

²⁸ C.I.J. *Recueil*, 1986, pp. 113, 114, 134, 217, 218, 220, 254, 267 y 268; ABI SAAB: *Les Principes Generaux du Droit Humanitaire Selon la Cour Internationale de Justice*, Revue Internationale de la Croix Rouge, N° 766, 1987, pp. 381-389.

²⁹ C.I.J. *Recueil*, 1996. Véase: PROSPER WEIL, *L'Avis consultatif sur la Licéité de la Menace ou de l'Emploi d'Armes Nucléaires: dex lectures possibles*, en *Ecrits de Droit International*, PUF, París, 2000; JUAN MANUEL GÓMEZ ROBLEDO: «Introducción», en *Alegato de México en la Corte Internacional de Justicia*; SERGIO GONZÁLEZ GÁLVEZ: *Opinión Consultiva sobre la legalidad de la Amenaza o el Uso de las Armas Nucleares*, Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1999, pp. 17-18.

³⁰ Párrafos 124, 25, 26, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 86, 89.

tions du pacte lui - même, que l'on pourra dire si tel cas de décès provoqué par l'emploi d'un certain type d'armes au cours d'un conflit armé doit être considéré comme une privation de la vie contraire à l'article 6 du pacte.

Certains Etats ont aussi avancé l'argument selon lequel l'interdiction du génocide, formulée dans la convention du 9 décembre 1948 pour la prévention et la répression du crime de génocide, serait une règle pertinente du droit international coutumier que la Cour devrait appliquer en l'espèce. La Cour rappellera que le génocide est défini à l'article Ii de la convention comme

"l'un quelconque des actes ci-après, commis dans l'intention de détruire, en tout ou en partie, un groupe national, ethnique, racial ou religieux, comme tel:

- a) meurtre de membres du groupe;*
- b) atteinte grave à l'intégrité physique ou mentale de membres du groupe;*
- c) soumission intentionnelle du groupe à des conditions d'existence devant entraîner sa destruction physique totale ou partielle;*
- d) mesures visant à entraver les naissances au sein du groupe;*
- e) transfert forcé d'enfants du groupe à un autre groupe".*

Il a été soutenu devant la Cour que le nombre de morts que causerait l'emploi d'armes nucléaires serait énorme; que l'on pourrait, dans certains cas, compter parmi les victimes des membres d'un groupe national, ethnique, racial ou religieux particulier; et que l'intention de détruire de tels groupes pourrait être inférée du fait que l'utilisateur de l'arme nucléaire aurait omis de tenir compte des effets bien connus de l'emploi de ces armes.

La Cour relèvera à cet égard que l'interdiction du génocide serait une règle pertinente en l'occurrence s'il était établi que le recours aux armes nucléaires comporte effectivement l'élément d'intentionnalité, dirigé contre un groupe comme tel, que requiert la disposition sus - citée. Or, de l'avis de la Cour, il ne serait possible de parvenir à une telle conclusion qu'après avoir pris du - ment en considération les circonstances propres à chaque cas d'espèce.

79. *C'est sans doute parce qu'un grand nombre de règles du droit humanitaire applicable dans les conflits armés sont si fondamentales pour le respect de la personne humaine et pour des "considérations élémentaires d'humanité", selon l'expression utilisée par la Cour dans son arrêt du 9 avril 1949 rendu en l'affaire du Détroit de Corfou (CIJ Recueil 1949, p. 22), que la Convention IV de La Haye et les conventions de Genève ont bénéficié d'une large adhésion des Etats. Ces règles fondamentales s'imposent d'ailleurs à tous les Etats, qu'ils aient ou non ratifié les instruments conventionnels que les expriment, parce qu'elles constituent des principes intransgressibles du droit international coutumier*³¹.

24. Ni Guerrero, ni Álvarez, ni Fabela, ni Acevedo, en el asunto del Detroit de Corfu (1949), ni Guerrero, ni Álvarez, ni Acevedo en el asunto de la Convención sobre Genocidio (1951), ni Guerrero, ni Álvarez, ni Acevedo en el Avis Consultatif sur les traites de Paix (1950), ni Bustamante y Rivero, Padilla Nervo y Armand Ugón en l'Arret de la Barcelona Traction, (1970), ni Padilla Nervo, ni Jiménez de Aréchaga en el Avis Consultatif sobre la Namibie (1971), ni Ruda y Sette - Cammara en l'Arret del Affaire Relative au Personal des Etats Unis à Teherán (1980), ni Ruda y Sette Cammara, en el Arret dans l'Affaire des Activités Militaires et Paramilitaires au Nicaragua et contra celui-ci (1986), es decir todos los jueces latinoamericanos que han intervenido, han tenido con respecto a los criterios antes enunciados opiniones discrepantes³².

Puede, pues, afirmarse que los jueces latinoamericanos han compartido unánimemente los puntos de vista de la Corte Internacional de Justicia, a partir de 1949, sobre el Derecho Internacional Humanitario, los Principios Fundamentales de Humanidad, los Derechos Humanos, las obli-

³¹ Párrafos 25 y 79.

³² Sobre los jueces latinoamericanos, en general, en la CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA y en especial respecto de Bustamante y Rivero, Jiménez de Aréchaga y Ruda, véase: M. BEDJAOUI: *Présences Latino - américaines à la Cour Internationale de Justice*, en «*Liber Amicorum*» in *Memoriam of Judge José María Ruda*, Kluwer Laer International. The Hague, 2000.

gaciones emanadas de la Carta de las Naciones Unidas a ese respecto y la significación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Esta unanimidad dentro de la Corte, en lo que se refiere a los Derechos Humanos, se refuerza, se ahonda y se generaliza con lo que la Doctrina latinoamericana ha expuesto sobre el tema, comentando y profundizando lo que el Tribunal de La Haya ha afirmado conceptualmente sobre el tema.

VI

25. No deja de tener interés recordar que la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia ha sido reiteradamente citada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su propia jurisprudencia, como apoyo de algunos de los criterios que ha sostenido.

Ello demuestra no sólo el prestigio de la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia y su fuerza internacional, sino también la influencia expansiva que ha tenido y tiene la Corte de La Haya, que ha llegado a incidir en la jurisprudencia de un órgano jurisdiccional que, como la Corte Interamericana, tiene una competencia específica en materia de Derechos Humanos, de acuerdo con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

Veamos algunos ejemplos:

26. En la Opinión Consultiva Nº 1 (OC-1-82), la Corte Interamericana de Derechos Humanos citó a la Corte Internacional de Justicia para precisar la naturaleza de la competencia consultiva.

27. En la Opinión Consultiva Nº 2, al distinguir entre los modernos tratados sobre derechos humanos y los tratados multilaterales de tipo tradicional, citó «las ideas similares acerca de los tratados humanitarios sostenidas por la Corte Internacional de Justicia en su Advisory Opi-

nion on Reservation to the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide».

28. EN la O.C. 3/83, citó la opinión consultiva sobre el Sahara Occidental (Western Sahara), sobre las cuestiones referentes a las excepciones preliminares, la distinción entre competencia contenciosa y consultiva y algunos criterios de interpretación expuestos por la Corte Internacional de Justicia en su opinión consultiva de 1980 sobre el Acuerdo de 1951 entre la W.H.O. y Egipto.

29. En la Opinión Consultiva OC - 4/84, citó el caso *Nottembon* con referencia a la nacionalidad.

30. En la O.C. 6/86 invocó a la Corte Permanente de Justicia Internacional en cuanto al «Principio de legalidad».

31. En la Opinión Consultiva OC - 10/89, del 14 de julio de 1989 citó la opinión consultiva de Namibia (1970) con respecto a la exigencia de interpretar un instrumento internacional «en el cuadro (cadre) del conjunto del sistema jurídico en vigor en el momento que la interpretación tiene lugar (párrafo 37) y la misma opinión consultiva de la C.I.J. y los casos de la *Barcelona Traction* y del *Personal Diplomático y Consular de los Estados Unidos de Teherán*, respecto del deber de respetar ciertos derechos esenciales como obligación *erga omnes* (párrafo 38).

32. En la OC - 14794 del 9 de diciembre de 1994, se refirió a múltiples casos decididos por la Corte Permanente de Justicia Internacional y por la Corte Internacional de Justicia en cuanto a la obligación de arbitrar (1988), en cuanto a que las obligaciones internacionales deben ser cumplidas de buena fe y no puede invocar para su incumplimiento el Derecho Interno (párrafo 35).

33. En la OC - 15 del 14 de diciembre de 1997, la Corte Interamericana reiteró su posición sobre la no necesaria abstención del ejercicio de la competencia consultiva en situaciones en que se alega que existe una controversia so-

bre el punto, citando la opinión de la CIJ en los casos de los Tratados de Paz (1950), de las reservas a la Convención de Genocidio (1951), de Namibia (1970), Sahara Occidental (1975) y Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas (1989).

34. Y por último en la OC - 16 del 1 de octubre de 1999, la Corte Interamericana tuvo en cuenta los casos *Breard* y *Le Grand* ante la Corte Internacional de Justicia (párrafos 54, 55 y 56).

En esta misma opinión consultiva, el Juez Cancado Trindade, en su voto concurrente, hizo extensa y reiterada referencia a criterios de la CIJ (párrafos 8, 12, 26 y 27).

VIII

35. Es imposible en la brevedad de este artículo hacer referencia a todos los casos contenciosos en que las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos han citado los criterios jurisprudenciales de la Corte Internacional de Justicia.

Pero si debe señalarse que desde las primeras sentencias, en el año 1986, hasta los más recientes del año 1999³³, la Corte Interamericana han citado reiteradamente las de la Corte de La Haya.

Especialmente, aunque no únicamente, en lo que se refiere a la responsabilidad del Estado, a los aspectos procesales y a diversas cuestiones relativas a la indemnización, la influencia de ésta ha sido particularmente importante.

Las citas de la jurisprudencia de la Corte de La Haya han sido siempre para fundar sus propios criterios, compartiendo lo sostenido por la Corte Internacional de Justicia.

Sin embargo, en dos casos recientes, la Corte Interamericana, al sostener que no era admisible el retiro del reco-

³³ Por ejemplo: casos *Ivcher Bronstein*, competencia, Sentencia del 24 de septiembre de 1999, párrafos 44, 52-53 y *Caso del Tribunal Constitucional*, competencia, Sentencia del 24 de septiembre de 1999, párrafos 43 y 51.

nocimiento de la competencia contenciosa hecha por un Estado parte en el Pacto de San José, se alejó de una jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia sobre el retiro o modificación de la cláusula opcional (art. 36.2 del Estatuto). Estas dos sentencias de la Corte de San José, con las que discrepo³⁴, omiten curiosamente la cita pormenorizada de la abundante y excelente jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia al respecto.

Sin perjuicio de señalar el interés de que se realice un estudio pormenorizado de tal influencia, hay que destacar desde ahora su significación y trascendencia, especificando que esta influencia no se ha agotado, sino que por el contrario se ha mantenido e incluso acentuado y que todo permite estimar que continuará.

36. Puede pensarse que si la Corte Internacional de Justicia profundiza en la materia, como consecuencia del tratamiento en casos futuros, en la consideración de temas relacionados con los Derechos Humanos, su influencia sobre la jurisprudencia de la Corte Interamericana crecerá —dejando de tener como elemento esencial los asuntos procesales³⁶ y de carácter jurídico general—, para pasar a las cuestiones propias, en cuanto a su contenido, naturaleza y elementos, de los Derechos Humanos considerados en sí mismos³⁶.

³⁴ *Caso Icher Bronstein, cit.*, párrafo 437, *Caso Tribunal Constitucional, cit.*, párrafo 46; HÉCTOR GROS ESPIELL: «El retiro del Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos», en *Estudios en Homenaje al Profesor Enrique Véscoli*, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 2000.

³⁵ Por ejemplo en cuanto a la naturaleza de las medidas provisionales en la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia y su consideración por la Corte Interamericana de Derechos Humanos —sin perjuicio de las diferencias entre los dos institutos en ambas jurisdicciones—, lo que ha sido destacado por ANTONIO CANÇADO TRINDADE en el *Prólogo*, a la Serie E: Medidas Cautelares, N^o 2, Compendio = julio 1996 - junio 2000, *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, San José, 2000, pp. XX-XIII.

³⁶ Han sido y son importantes las referencias a la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia en las opiniones individuales de los jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, especialmente en las del juez ANTONIO CANÇADO TRINDADE. Hay que destacar la hecha por él y por el juez A. Abreu Bureilli, en el *caso Villagrán Morales y otros*, sentencia del 19 de no-

IX

37. Pese a las limitaciones que resultan de la naturaleza de la competencia de la Corte Internacional de Justicia, ésta puede y debe jugar un importante papel en materia de Derechos Humanos.

Lo que ha hecho hasta ahora, pese a su importancia, puede ser sólo el inicio de un proceso, necesario para la Comunidad Internacional, en un tema que, como el de los Derechos Humanos, está en el centro del contenido del Derecho Internacional actual y se encuentra vinculado, directa y necesariamente, con la Paz y la Seguridad internacionales.

38. La América Latina, que de acuerdo con su tradición ha apoyado siempre esos intentos para avanzar en cuanto a la garantía y protección jurídica internacional de los Derechos Humanos —justa y no discriminatoria—, tanto a nivel universal como regional, ve y verá siempre con simpatía y comprensión, lo que la Corte Internacional de Justicia, dentro de los límites de su competencia, haga a este respecto.

viembre de 1999, pp. 105-106, nota 2, en que se cita el voto disidente del juez Tanaka, en el caso *South West Africa*, 2 fase, Etiopía y Liberia vs. África del Sur, I.C.J. Records (1966), p. 298, en la que se afirma: «*que el derecho fundamental a la vida pertenece al domino del jus cogens*». Véase: Y. SAITO: *La Non Discrimination, serai —elle un Principe du Droit Natural?, L'opinion Dissidente de M. K. Tanaka, juge a la C. I. J., dans l'arret concernant le Sud— Ouest Africain*, Unterweg zum Frieden, Helder, Wien, Freiburg, Basel, 1973; K. TANAKA: *Some Observations on Peace, Law and Human Rights*, en *Transnational Law in a Changing Society, Essays in Honor of Philip C. Jessup*, Editados por W. Friedman, Louis Henkin y Oliver Lisstzyn, Columbia University Press, New York y London, 1972, pp. 242-256.